

Sentencia N° 114
Radicado 63 001 31 10 002 2022 00121 00



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia, Quindío, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada en el presente proceso de DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y la CORRESPONDIENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido a través de apoderado judicial por la señora Neli Márquez Rodríguez identificada con la CC24580427, en contra de Julio Cesar Jaramillo Montoya identificado con la CC9778219

HECHOS

La señora Neli Márquez Rodríguez, estableció convivencia permanente de pareja, dando origen a la Unión Marital de Hecho con el señor Julio Cesar Jaramillo Montoya, unión está de carácter estable, permanente y singular, declarada mediante escritura pública 3548 del 13 de septiembre de 2013 de la Notaria 21 de Cali, Valle.

De dicha relación se procrearon dos hijos mayores de edad hoy día.

Se resalta que el 24 de mayo la citada pareja contrajo matrimonio, disolviendo la sociedad conyugal y liquidándola mediante sentencia del 16 de julio de 2002.

Durante la convivencia adquirieron varios bienes inmuebles y muebles, así como adquirieron varios pasivos

La relación perduró en el tiempo hasta el 30 de abril de 2021.

PRETENSIONES

Declarar la disolución de la Unión Marital de Hecho, entre los señores, Neli Márquez Rodríguez Y Julio Cesar Jaramillo Montoya esde el mes de enero de 2003 hasta el 30 de abril de 2021.

De igual manera, se solicita declarar que, de la mencionada Unión Marital de Hecho, nació una Sociedad Patrimonial, entre los señores Neli Márquez Rodríguez y Julio Cesar Jaramillo Montoya y se ordene su liquidación.

En consecuencia, de la anterior declaración, se decrete la disolución y el estado de liquidación de la Sociedad Patrimonial, que entre los compañeros se conformó.

Condenar en costas al demandado

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reparto realizado el 20 de abril de 2022, correspondió por competencia a este juzgado conocer del presente asunto. Mediante auto del 10 de mayo de 2022, se admitió, por cuanto la misma reunía los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; impartíéndole el trámite de proceso Verbal, los ordenamientos que de su admisión se derivaban.

Posteriormente, la parte demandada, manifiesta en la contestación de la demanda, estar de acuerdo con los extremos de dicha unión, pese a no aceptar algunos hechos, ni la relación de bienes y pasivos sobre lo cual se pronunciará en el momento oportuno

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se dan los presupuestos jurídicos para dictar sentencia anticipada, para declarar la terminación de la Unión Marital de hecho conformada por los referidos señores y la consecuente disolución de la sociedad patrimonial, constituidas mediante la escritura pública 3548 del 13 de septiembre de 2013, de la Notaria 21 de Cali, Valle; teniendo en cuenta que la parte demandada, presenta reparos solo en aspectos relacionados con activos y pasivos de la sociedad patrimonial.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el sub judice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito. En el trámite no se observan irregularidades o vicios que puedan producir nulidad total o parcial de lo actuado y, se garantizaron elementales principios del derecho procesal.

PREMISAS JURÍDICAS:

El Constituyente de 1991, al ocuparse de definir la familia como núcleo fundamental de la Sociedad, en su artículo 42 inciso 1°, estableció como fuente de la misma tanto el matrimonio, como la voluntad de un hombre y una mujer de constituirla de manera libre y responsable, ocupándose constitucionalmente de las familias naturales, a las cuales ya se había referido el legislador, en la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, al definir las Uniones Maritales de Hecho y el Régimen Patrimonial entre Compañeros Permanentes, normas que se constituyen en el sustento jurídico para resolver el asunto objeto de debate.

Aunado a lo anterior, tenemos que el artículo 278 del Código General del Proceso, permite dictar sentencia, entre otros, cuando no hubiere pruebas que practicar, pues las allegadas al proceso son suficiente caudal probatorio.

CASO CONCRETO

En el sub judice, tenemos que los señores Neli Márquez Rodríguez y Julio César Jaramillo Montoya mediante escritura pública N° 3548 del 13 de septiembre de 2013, de la Notaria 21 de Cali, Valle, declararon la existencia de la sociedad marital de hecho entre ellos, en los términos de la ley 962 de 2005 y 979 de 2005, en su artículo 1° modificatorio del artículo 2° de la ley 54 de 1990, en dicho documento declararon que

convivían bajo el mismo techo de manera permanente desde el mes de enero de 2013, y convivieron hasta el 30 de abril de 2021, fecha aceptada por ambas partes.

La forma como las partes declararon la existencia de la unión marital de hecho, se encuentra ajustada a la ley, pues así lo establece el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por artículo 2° de la ley 979 de 2005 al decir:

“La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
(...)”

4

Adicionalmente, se entiende de la declaratoria de las partes mediante el documento público mencionado, que dejaron establecida la existencia de la sociedad patrimonial, pues la declaratoria la apoyaron entre otros, en la ley 979 de 2005, artículo 1°, que modificó el artículo 2° de la ley 54 de 1990, y al tenor dice:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:
(...)”

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarándolo mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de la sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.
(...)”

Lo anterior, nos lleva a concluir que se encuentra demostrada la existencia de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes Márquez Jaramillo y su consecuente sociedad patrimonial, la cual fue declarada a través de escritura pública, medio admitido por la ley.

Ahora bien, mediante este proceso, la demandante, pretende que se declare la terminación de dicha la unión marital y la consecuente disolución de la sociedad patrimonial, siendo el demandado notificado personalmente.

La parte demandada, dentro del término oportuno, contestó la demanda estando de acuerdo con las pretensiones, pero discrepa de aspectos relacionados con los activos y pasivos de la sociedad patrimonial, así como cuestionando los motivos de la separación, pues señala que fue de mutuo acuerdo. Sin embargo, acepta los extremos de la relación y pide proferir sentencia anticipada, pues lo relacionado con los bienes no es objeto de esta etapa sino de la posterior liquidación prevista por la ley y en el cual podrán debatir todas las discrepancias que sobre estos aspectos se presentan entre las partes.

Entonces, en consideración, a que no se presentan reparo en cuanto a la terminación de la unión marital de hecho, pues la discrepancia se da es en cuanto a la forma o motivos en que terminó, como se desprende del pronunciamiento del demandado, quien tampoco presenta reparo en que se liquide la sociedad patrimonial, pero como ya se dijo las objeciones frente a este tema, son propias del trámite liquidatorio; es decir, se admiten por el demandado los hechos relacionados con la constitución y finalización de la unión marital de hecho, lo que consecuentemente, genera la disolución de la sociedad patrimonial, pues esta se termina, entre otros, por la separación física de los compañeros permanentes, y en el sub iudice, esta se dio el 30 de abril de 2021.

Lo anterior, es razón suficiente que configuran el evento señalado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, que permite dictar sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas que practicar, como se da en el presente caso, toda vez que las pruebas allegadas al proceso son suficientes, aunado a la aceptación de los hechos y pretensiones de la demanda por la parte pasiva, se itera en lo que guarda relación con la

terminación de la relación de los compañeros permanentes, por lo que por economía procesal y celeridad se emitirá decisión de fondo, señalando que la fecha de terminación de la unión marital, es el día 30 de abril del 2021, aspecto este que se dio como cierto, en la contestación de la demanda.

Este hecho lleva también a concluir que la demanda se presentó antes del año que establece por la ley para poder reclamar derechos patrimoniales, conforme al artículo 8º de la ley 54 de 1990.

CONCLUSIONES

En consecuencia, en este asunto, se concluye que la Unión Marital de Hecho se constituyó conforme a los mecanismos de ley, que como consecuencia de ello se constituyó la Sociedad Patrimonial, pues las partes manifestaron su voluntad ante notario; unión que de acuerdo a lo demostrado en este trámite, finalizó con la separación física de la pareja, lo que ocurrió el día 30 de abril del 2021, momento en que también se disuelve la sociedad patrimonial, quedando en estado de liquidación, pues como se dijo la demanda se presentó dentro de los términos de ley.

Así las cosas, hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, declarando la terminación de la unión marital de hecho, la disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, dejándola en estado de liquidación, lo cual podrán hacer las partes por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

Aunado a ello no hay lugar a condenar en costas al demandado, toda vez que no presentó oposición a lo pedido por la actora, referente a la disolución de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar que la Unión Marital de Hecho declarada por los compañeros permanentes Neli Márquez Rodríguez identificada con la CC 24580427 y Julio Cesar Jaramillo Montoya CC9778219, mediante la escritura pública 3548 del 13 de septiembre de 2013 de la Notaría 21 de Cali, Valle, finalizó por la separación física de los compañeros permanentes, hecho que ocurrió el día 30 de abril del 2021, según las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Declarar en consecuencia, que la disolución de la sociedad patrimonial conformada con la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se dio el 30 de abril de 2021; quedando la misma en estado de liquidación, la cual podrán hacer las partes por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO: Ordenar la inscripción de esta decisión en el registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes y en el libro de varios, líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: No Condenar en costas a la parte demandada, por las razones expuesta.

QUINTO: Archivar el expediente una vez en firme la presente decisión y previo las anotaciones en los sistemas de radicación que se llevan en el Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6e54d6e389b4b0f5a96f023ba78ea72ce31cb6ef8d5b4d10e064f5d718e0c4**

Documento generado en 14/07/2022 05:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>